J 1278/36

GOBIERNO DE ARAGÓN

S 1278 1/36

Año de 1820

Para hacer Viuda de Antonio Feran y varios vecinos del Lugar de Abaytua se quejan de su Ayuntamiento porque habiendo estado en la posesion de entrar con sus ganados a pacer las yerbas de las heredades q.e poseen en la huerta con responsabilidad á la ordenanza, el Ayuntam.to ha intentado prohibirsela, y aung.e les ha debuelto 20 obejas que les ocupó por conocer su sinrazon desean evitar toda arbitrariedad, y para ello piden no se les ponga obice para dicho pasto é introduccion asi en las heredades propias como en las agenas precia la licencia del dueño, declarando por de ningun valor el apremio de las citadas obejas.

Poder a Pleytos

SELLO 3º
4 R.V.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

AÑO DE
1820.

En Dey Nomine Amen. Sea a todos manifiesto. Que Nosotros Rosa tezer Viuda de Antonio tezer, Felix Viadera, Joaquin Bielsa, Valero Lopez, Francisco Lopez y Luciano Sancho todos Ganaderos y vecinos del presente Lugar de Aecyle mayores de beinte y cinco años, Sin revocar los demas Procuradores por nosotros antes de ahora nombrados, ahora de nuebo de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de todo nuestro derecho damos y concedemos todo nuestro poder cumplido y bastante, qual en derecho se requiere y es necesario a D.n Juan Fran.co Aguilar y Lodos y a D.n Miguel Ballesin Procuradores, que lo son de Numero de la R.l Audiencia del presente Reyno de Aragon, a los dos juntos y cada uno de ellos de por si, p.a q.e especialm.te y expresa por Nosotros puedan parecer y parezcan ante qualesquiere Juezes y Tribunales de S.M. Eclesiasticos y Seculares, y en ellos y ante ellos, hagan, digan y presenten todos los pedimentos, Demandas, Suplicas, Replicas, Triplicas, Razones y Recusaciones, Pidan Autos, Embargos, Aprensiones, Execuciones y Seguimientos, oygan Sentencias y Sentencia, acceptenlo que nos sea favorable y de contrario apelen y Suppliquen y finalm.te en todos nuestros pleytos y Causas civiles y criminales, q.e tenemos y podemos tener con qualquier persona o personas, Cuerpos, Capitulos y Universidades, por qualquier motivo o causa, q.e pensar se puedan, hagan

y practiquen todas quantas diligs. judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias con facultad de le conferimos p.a en dho. poder, jurar y substituir este poder en una o mas personas como bien visto le fuere, y por metemos haber por firme y valido todo lo dicho y cada uno de ello por nros. procuradores y por sus substitutos en virtud de este poder hicieren, firmaren y otorgaren, y a ello no irán ni contravendrán en tiempo ni manera alguna, bajo la obligacion q. hacemos de nuestras personas y bienes muebles y derechos habidos y por haber donde quiera, haciendo y otorgando en virtud todo quanto nosotros los otorgantes haríamos y hacer podríamos presentes siendo, pues p.a todo, arriba y accesorio les damos y atribuimos todo el poder y facultad que en fro. poderno y tenemos sin limitacion alguna. Fecho fue todo en el Lugar de Alcañiz a dia diez y siete de febrero del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos veinte. Siendo a todo ello presentes por testigos Rafael Soure y Miguel Roso, agud.s de Secretario del Ayuntamiento de dicho Alcañiz y residentes en el mismo, y este Lugar de la Puebla de Hijar, Reg.no de

Sig.no de mi Felipe Sierra Escribano Real, domiciliado en el Lugar de la Puebla de Hijar, Partido de Alcañiz, que a lo sobre dho. presente fui testigo y en fe de ello

GOBIERNO DE ARAGÓN

Sello 4.º
40 mrs.
1

Año de
1320.

Cómo Señor

D. Francisco de Aguilar en nre de Rosa Fejor Viuda de Antonio Feran Julia Viadera, Joaquín Vielsa, Vailero y Francisco Lopez, y Luciano Sancho, Ganaderos y Vecinos del Lugar de Azaila, usando de su Poder que presento ante VE. parezco, y por el Recurso que mas haya lugar en dro Digo: Que mis ptes. y los demas ganaderos de su Pueblo han estado constantemente en la pacifica posesion de introducir sus ganados menudos en los campos de su dominio, y en los demas y a los convecinos que para ello les han dado su permiso, con solo la condicion de no causar daño alguno al introducirlos en la Huerta, y haber de guardar plantio, y sembrados con arreglo á Ordenanza.

Como con esta fesion no se causa perjuicio al Vecindario, el Ayuntamto de Azaila jamas se ha opuesto á que se practicase asi, antes por el contrario siempre ha autorizado con su permiso semejante introduccion, y pastura, como no podrá negarse por el mismo.

Sin embargo el Actual Ayuntamto al querer Joaquin Vielsa uno de mis ptes, introducir su ganado en un fundo propio suyo sembrado de cebada, sin saber pr. que, quiso, que la introduccion se hiciese por otro parage del que se egecutó, por el qual no lo habia hecho mi pte.

creyendo con fundam.to que indispensablem.te habría de oc
sionar daño á tercero, y apretesto de esta aparen
desobediencia ocupó el Alcalde, veinte obejas, y diez cor
ros, y conociendo sin duda su sin razon las devolvió á su
dueño.

Nuestras leyes dispensan una particular protecc
al Ramo de ganadería, y siempre que se benefique el pro
porcionar abundantes, y delicado pasto sin perjuicio de
la Agricultura deve hacerse, y V.E. mismo lo tiene re
petidam.te mandado.

El Ayuntam.to de Otzaila consecuente á estos principi
hasta el dia lo ha hecho asi, pero habiendo empezado a
querer cohartar las facultades de los ganaderos por un
mero acto voluntario, y de superioridad, es de temer que
continué en este sistema de arbitrariedad, y de ello se se
guiran altercados desagradables, y guiñas de alguna
trascendencia. Para evitarlos.

A.V.E. Suplico que teniendo por presentado este es
crito con el Poder que le acompaña se sirva en su
vista mandar al Ayuntam.to del Lugar de Otzaila que
en manera alguna se oponga á que mis ptes, y de
mas ganaderos del mismo introduzcan sus ganados en
la pastura de sus propios campos en la huerta, y en los
de los demas convecinos que para ello les den licencia,
guardando en unos y otros sembrados, y plantios con arre
glo á Rs. Ordenes, y á la costumbre inmemorial, que
se ha observado en Otzaila en este particular; acor
dando sean de ningun valor ni efecto los ape
namientos de las veinte obejas, y diez cordros, que ti

Sello 4.º
40 mrs.
I

Año de
1820.

[illegible] Vrando al efecto la Rl. Provicion correspond.te con expresa
condenacion de las costas de este Expediente al Ayuntam.to
ó aquien corresponda en justicia que pido y para ello
Q.e El sobred.to a los cargos

D. Juan Atienza
y Villenday

Por D. Juan de Aguilar
Rubrica

Auto
S.S.
L.
Dobz
Cabra
Ysasi.
Valle
Aguirre

Zarag.a Feb.o v.te y quatro de 1820 Acd.o

Informe el Ayuntamiento de Lugar de Azaila dentro de seis dias lo que se le ofrezca y parezca sobre el contenido de este recurso: y evacuado el informe pase á la vista del Fiscal ord.a

Rubricado

Not.n En v.te y cinco de dho notifique este auto á D.n Vizc.o Aguilar doy fee en mi empleo en mi persona de q.e certifico

Navarro de Letosa

Rubricado

SELLO 3º
4 R.V.

AÑO DE
1820.

D.n Julián de Yturralde D.n Santiago Baltasar de Pedro Cabra

Aguirre

Registrada
D.n Luis de Roda

Sellada
D.n Luis de Roda

Sel.a 32 mrs
Reg.o 12 mrs
Sello 3 mrs
Pro.l 1 mr

In comj P.L. Zar.a

primo. MDCCCXX.

Scrio de Ayt.o y Gov.no
Navarro de Letosa

Real Provision para que los contendores en ella cumplan con lo que en la misma se manda a instancia de Ramon Ferrer y consortes Ganaderos del Lugar de Azaila

Gobierno

Corregida

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &c=

Dn Luis Rabolledo de Salafox Melci Grill Barbazi Bermudez de Castro Borja Moncayo Siguenza de Velasco osorio Espes Gurrea Marta y Urries &c Marques de Lazan Canizar Navarres y San Felices Señor de la Baronia de Esteruel de las Villas de Oliete y Moneva Lugares de Salas altas y bajas Letux Obon Arayne Esteruel Canizar y Sargallo de las Parroquias de Lazan San Felices la Codoñera la Mezquitilla Vetabello y Monte del Aguilar en el Reyno de Aragon de la villa de Navarres en el de Valencia del Palacio y Torre de Saldamula, villa de Sarracin Lugares de Cojobar Olmos albos y Saldaña en la Provincia de Burgos de la casa fuerte de Noguera Coto de Acevedo sus Ferias y agregados en el Reyno de Galicia del Mayorazgo y Señorio de la Villa de Cuzcurrita de Rio Tiron en la Rioja caballero Gran Cruz de la R.l y distinguida orden Esp.a

Sello 4.º 40 mrs. E

Año de 1820.

de Carlos Tercero Teniente Gral de los Exercitos Governador y Capitan Gral del Exercito y Reyno de Aragon Governador Politico é Inspector de las compañias de Fusileros establecidas en el mismo Presidente de su Real Audiencia &c= A vos quales quiera de nuestros Esmos, subditos y Vs. de dicho y presente Reyno de Aragon Salud y Gracia Saved: Que ante los del nuestro R.l Acuerdo se ha dado cuenta del pedimento cuyo tenor y el del auto dice asi= Esmo Señor= El Dor. Franco de Aguilar en nombre de Viuda Fejer viuda de Antonio Feran Felix viudera, Joaquin Bielsa, valero y Franco Lopez y Luciano Sancho Ganaderos y vecinos del Lugar de Azayla usando de su poder que presento ante V.E. parezco y por el recurso que mas haya lugar en Dro digo: Que mis partes y los demas Ganaderos de su Pueblo han estado constantemente en la pacifica posesion de introducir sus

ganados mencados en los campos de su dominio y en los de las demas vecinos que para ello les han dado su permiso, con solo la condicion de no causar daño alguno al introducirlos en la huerta y haber de guardar plantios y sembrados con arreglo á la ordenanza. Como con esta gestion no se causa perjuicio al vecindario, el Ayuntamiento de Azai la jamas se ha opuesto á que se practicase asi, antes por el contrario siempre ha autorizado con su permiso semejante introduccion y pastura como no podra negarse por el permiso. Sin embargo el actual Ayuntamiento al querer Joaquin Bielsa uno de mis pastes introducir su ganado en un fundo propio suyo sembrado de cevada, sin saber por que, quiso que la introduccion se hiciese por otro parage del que se executó, por el qual no lo habia hecho mi pastor temiendo con fundamento que indispensablemente habia de ocasionar

Sello 4.º 40 mrs. E

Año de 1820.

daño á tercero, y á pretesto de esta aparente desobediencia ocupo el Alcalde veinte obejas y diez corderos, y conociendo sin duda su sinrazon las debolvio á su Dueño = Nuestras Leyes dispensan una particular proteccion al ramo de ganaderia y siempre que se verifique el proporcionar abundantes y delicados pastos sin perjuicio de la agricultura deve hacerse, y V.E. mismo lo tiene repetidamente mandado = El Ayuntamiento de Azaila consecuente á estos principios hasta el dia lo ha hecho asi, pero habiendo empezado á querer coharctar las facultades de los Ganaderos por un mero acto voluntario y de superioridad es de temer que continue en este sistema de arbitrariedad y de ello se seguiran altercados desagradables y quizas de alguna trascendencia. Para evitarlos = A.V.E.

Suplico que teniendo por presentado este escrito con el poder que le acompaña se sirva en su vista mandar al Ayuntamiento del Lugar de Atayla g.e en manera alguna se oponga a que mis partes y demas Ganaderos del mismo introduzcan sus ganados en la partida de sus propios Campos en la huerta y en los de los demas convecinos que para ello les den licencia guardando en unos y otros sembrados y plantios con arreglo a Reales ordenes y a la costumbre inmemorial que se ha observado en Atayla: en este particular; acordando sean de ningun valor ni efecto los apenamientos de las veinte obejas y diez corderos librando al efecto la Real Provision correspondiente con espresa condenacion de las costas de este Expediente al Ayuntamiento ó a quien corresponda en justicia que pido y para ello &c = D. Juan Antonio y Urtiendas = Dr. Franco de Aguilar y

Auto
S. S.
S. E.
Dolz
Calvo
Ytur de
Ballester
Navarro

Loaso = Zaragoza Febrero v.te y quatro de mil ochocientos veinte Acuerdo General = Informe el Ayuntamiento del Lugar de Atayla dentro de seis dias lo que se le ofrezca y parezca sobre el contenido de este recurso y venido el informe pase a la vista del Fiscal de S. M. = Esta rubricado = Y para su execucion y cumplimiento se acordo expedir esta nuestra carta por la qual os mandamos a vos los al principio nombrados en su razon dirigida que siendo os presentada y con ella requeridos notifiqueis su contenido a la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de Atayla para que en su consecuencia observen guarden cumplan y executen con lo que en la misma se manda, y de las notificaciones y demas diligencias que en su virtud practicareis nos dareis fe y testimonio a continuacion de la presente. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Zaragoza a v.te y seis de Febrero de mil ochocientos veinte.

Yo D.n Mar.l Gil y Burillo Esc.no de Cam.a del Rey N.ro S.r la hice escribir por su mandado en virtud de lo mandado por los Sres. R.l Acuerdo: Por el Sec.o D.n Ant.o Navarro de Letosa ausente

Sello 4.º 40 mrs. L

Año de 1820.

Requerimto. En el pueblo de la Puebla de Hijar á veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos veinte, Dn. Felix Viadera, y Joaquin Villa Sandoval vecinos del lugar de Aguila, me han requerido á mi el Infrascripto Escribano R. domiciliado en dho lugar de la Puebla, conta. la R. Prov.on que entiendo, para que pase al lugar de Aguila, y la notifique, y haga ser el contenido de ella, á las personas que en la misma se manda. y en su virtud me dispuse á ello, y para que conste lo noto por Diligª que firmo, en dho lugar y dia que doy fe.

Felipe Sierra Esno R.l

Auto de Cumplimto. En el mismo dia de arriva. Yo el Escribano me constituí en la casa y ante la presencia del Sor. Pedro Montesino Alde. primero y Juez ordinario del Presente Lugar de Aguila, y habiendole manifestado la R.l Prov.on que antecede ynserados de su contenido. Dixo: Que la obedecia en todo, que se cumpla, y executo con la misma señala y en su consecuencia para los efectos que se previene, mandaba juntar su Ayuntamto. para el dia de mañana, á las ocho horas de ella. Asilo expuso lo mandó ante mi en el mismo Lugar de Aguila, y por no saber firmar por que dijo no sabia, lo firmó yo el Escno doy fe.

Ante mi
Felipe Sierra

Notificon al Ayuntamto. En el Lugar de Aguila dia primero de Marzo de mil ochocientos veinte. Yo el Escno me constituí ante los S.S. Pedro Montesino Alde. primero y presidente Ciriaco Pelo Alde. segundo, Pedro Antal y Joaquin Tejedor Regidores, Manuel el Montero, y Miguel Sandoval Diputados, y Miguel Serrano Sindico Procor, personados componiendo este Ayuntamto. los quales estando juntos y congregados en el parage que acostumbran como á tal dho. lugar de la antecedente R.l Prov.on y les, la notifique é hice saber todo el contenido de ella. y leida en sus personas, y en señal de verdadera notificacion les entregue copia literal testimoniada de ella. quedaron enterados, y le dixeron por notificados y que doy fe.

Felipe Sierra

Diligª de Publicacion. Certifico: Que hoy dia de la fecha he publicado la R.l provicion antecedente con las Diligs. q.e le anteceden, á las mismas personas que me han requerido. lo noto con la presente Diligª y firmo en dho Lugar de Aguila fecha como arriva.

Sierra

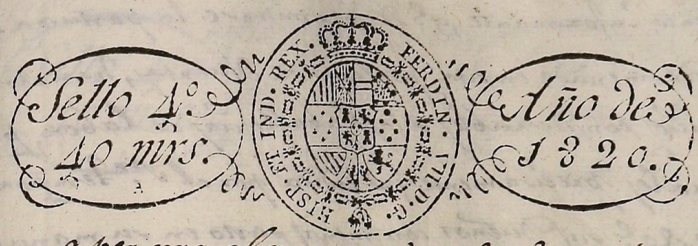
Sello 4º
40 mrs.

Año de
1820.

El Ayuntam.to del Lugar de Arayla en cumplimiento del Auto de V.E. de 24 de Febrero proximo, en q.e se le manda informar en el termino de seis dias, log.e se le oyesca y parezca, sobre el contenido del Recurso presentado à V.E. por los Ganaderos de este Pueblo, q.e se le ha echo saver en el dia primero de los corrientes, por el Escrno Sr. Felipe Sierra, Dice: Que es incierto, el q.e dhos Ganaderos hayan estado constantem.te en la pacifica posesion de introducir sus Ganados menudos en los campos de su dominio, y en los de otros vecinos q.e les han dado permiso, porq.e desde saven V.E. aunq.e se cause novedad y sorpresa q.e las Huertas de Arayla (fuera de la porcion de q.e abajo se hablara y en la q.e fue apenado Joaquin Bielsa) son parte de las Dehesas del Dueño Temporal q.e confrontan con ellas, y los Ganaderos q.e las tienen arrendadas han sido, y son los q.e pacen las yerbas, q.e producen dhas Huertas libre y absolutamente sin licencia del Ayuntam.to ni de los Dueños particulares de las fincas, de suerte q.e ni aun estos con sus Ganados pueden introducirse en los Campos de su dominio; por log.r incierta y supuesta la proposicion en q.e fundan su solicitud q.e como Ganaderos de este Pueblo han estado constantemente en la pacifica posesion de introducir sus Ganados en los campos por de su dominio, y con licencia en los de sus Convecinos, porq.e ni los unos pueden introducirse, ni los otros concederle licencia para ello, en razon de q.e dhas Huertas como se deja expre-

cado, con parte de las Dehesas del S.r Temporal y este es facultativo de arrendarlas à los Ganaderos del Pueblo, ò à forasteros, como regularmente lo hace à estos; por lo q.e solo en el caso de hallarse en reverted.s con la calidad de Arrendatarios los del Pueblo de alguna de dhas Dehesas, han podido introducirse con sus Ganados en los campos de su dominio, y en los de sus Convecinos sin licencia, y de ningun modo por el dominio q.e ejercen en ellos; con lo q.e es visto ser incierta la razon general en q.e fundan su Recurso, y aun ni por el dho q.e les atribuye el dominio, ni por la licencia q.e suponen de Convecinos, ni por el permiso del Ayuntam.to q.e dicen haverlo autorizado, y nada de esto es cierto, han podido introducirse con sus Ganados en los Campos de dhas Huertas.

Y por lo q.e respecta en la porcion de Huerta restante, q.e es en la q.e fue cogido y apenado el Ganado de Joaquin Bielsa, q.e se compone de la Carrerera de Zaragoza, hasta el Brazal de las Fuentes, aunq.e confronta tambien con Dehesa del S.r Temporal, en ella, ni los Ganaderos del Pueblo, ni los forasteros aunq.e con la calidad de Arrendatarios no han podido, ni pueden introducir sus Ganados en los campos de su dominio, ni en otros algunos, en razon de q.e el S.r Temporal la cedio dha porcion de Huerta al Pueblo unica, y precisam.te para la pastura de las caballerias de labor, como se ha observado y observa constantem.te de tiempo inmemorial y antiquisimo sin contradicion



de persona alguna à vista, ciencia y tolerancia del S.r Temporal y de los mismos Ganaderos del Pueblo, como en caso necesario se hará constar; y unicamente el Ayuntam.to en fuerza de la potestad economica q.e le esta conferida por amor à los Ganaderos ha dado licencia y permiso algunas veces para introducir los Corderos de cria, con alguna reserva en los forrages de su dominio, ò en los q.e han comprado segun las circunstancias del año, y parages en q.e los han tenido, y otras veces la ha negado, si lo ha tenido por conveniente, como en en este año mismo lo ha echo con Blas Tejan, y Felix Biadera, y quando ha dispensado, ò concedido tales licencias, ha sido señalando à sus Dueños el terreno y punto por donde avia introducirse en sus heredades, como lo hizo con dho Bielsa para q.e pasturase con los Corderos el campo q.e tenia de Zebada, è indica en su Recurso, y por no haverlo echo asi, y haverse pasado à comerse la yerva de otro campo de su dominio, q.e no se le havia dado licencia, es constante se le prendaron las Cabezas de Ganado q.e indica, q.e por estar ausente del Pueblo volvio su muger al Alcalde y Sindico, el q.e se le devolviesen, ofreciendo pagar la pena q.e conociese el Ayuntam.to, y por esta causa, y no por la sin razon q.e suponen, le fueron devueltas las Reses; y como el ramo de la Ganaderia, segun confiesan los Recurrentes debe ser protegido con arreglo à las Leyes, sin perjuicio de la agricultura; entiende el Ayun-

tamiento informante, q.e de permitirse la partura del Ganado menudo en esta porcion de Huerta, han de resultar perjuicios considerables à las Caballerias, y labor, para las cuales precisamente fue cedida por el Sr. temporal à fin de q.e sus Dueños con menos parto en su manutencion, pudieren cultivar mejor sus tierras: Concurriendo ademas de lo dho, q.e el Pueblo carece enteramente de verduras, y como esta porcion de Huerta esta vedada à los Ganados menores q.e rasen hasta la raiz de toda yerba, crià con este motivo berzas silvestres, cardos, collejas hinojo, y otras yervas saludables, q.e las gentes, y señaladamente los Pobres, comen con gusto, y les sirven de alimento, y si se permitiere la introducion de dho Ganado, se les privaria de esta parte considerable de alimentos à dhos Pobres. En vista de todo lo cual espera el Ayuntamto informante, se sirva V.E. dispensar la solicitud de los Recurrentes, imponiendoles perpetuo silencio, y condenacion en costas; sin embargo V.E. resolverà como siempre lo q.e tenga por justo. E. Azayla y Marzo 3 de 1820.

Pedro Aptal Regidor 2.o

Por los Señores Pedro Mysterny Alc.de Joaquin Belan Regidor Segundo y Miguel Serrano Sindico que no saben firmar

Rafael Faure Secretario

Es copia

Juan. Villagrasa

Acuerdo

Sello 4.o 40 mrs. — Año de 1820.

Exmo Señor

El D.r Francisco de Aguilar en nombre de Rosa Fejer, y consorte Vecinos de Zaila en el Expediente contra su Ayuntamiento sobre. diez de pastos en la mejor forma Digo: Que reproduzco la provision que se libro para hacer saber à dicho Ayuntamiento, y informase lo que se le ofreciese sobre la solicitud de mis ptes. con las diligencias que acreditan haberse realizado

A.V.E. Suplico la haya por reproducida y se sirva mandar unirla al Expediente en justicia q.e pido y para ello &c.

Dor Juan.o de Aguilar

Costas

Auto
S. S.
Dobz
Cabrª
Alcdª
Yzur. de
Ballesta
Aguirre

Zarag.ª nueve de Marzo de 1820 Acd.do Gral

Juntese al Expediente y pase á la vista del Fiscal de S. M. como está mandado.

El Fiscal de S. M. dice: Que Maria Seger, Felix Viadera y otros Vecinos y Ganaderos del Lugar de Ayerbe piden en este expte. q.e se mande al Ayuntamiento de aquel Lugar, que en manera alguna se oponga á que introduzcan sus ganados en los campos de su dominio existentes en la huerta, y en los que no lo sean con permiso de los respectivos Dueños, p.a pasturar las yerbas que en ellos se crian, como lo habian hecho anteriorm.te: el Ayuntamiento en su informe que remitió con ofte de 3 del que rige, lo resiste por las razones que el mismo contiene; y antes de verter el Fiscal su dictamen sobre el particular, debe comunicarse el expediente á la Segr y Concejo p.a que dentro del termino q.e se les prefije, y con vista de dho informe esponga lo que les convenga, y con lo q.e digan ó en otra forma se podrá devolver á poder del Fiscal si V. E. lo estima asi. Zarag.a y Marzo 11 de 1820.

Se obvio el resto de costas.